

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 117

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de noviembre del 2002 y del 25 de septiembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mercedes Lavegar Rosario.

Abogado: Dr. Eulogio Santana Mata.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuesto por Mercedes Lavegar Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 103-0000162-4, domiciliada y residente en la calle Luperón No. 16 del barrio Villa Verde de la ciudad de La Romana, prevenida y persona civilmente responsable, contra las sentencias Nos. 197 del 11 de noviembre del 2002 y 201 del 25 de septiembre del 2003, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. Eulogio Santana Mata, actuando a nombre de Mercedes Lavegar Rosario, contra la sentencia incidental No. 197, del 11 de noviembre del 2002, “por no estar conforme con la misma, en razón de haberse cometido una desnaturalización en cuanto a la apreciación de los documentos que avalan el derecho de propiedad de la recurrida, lo que es palpable al saberse que tienen su contrato autorizado por el Ayuntamiento de Guaymate entre otros documentos que demuestran que es una co-propietaria del solar y la mejora que fomentó en dicho predio, por tal razón esas piezas de ser observadas y analizadas imparcialmente se desprende que es la autentica propietaria de la porción del solar en discusión y su mejora y que por tanto el tribunal competente para dirimir este expediente sería el Tribunal de Tierras y consecuentemente se ha violentado el derecho de propiedad con la sentencia que se recurre en casación, así como el debido proceso a los legítimos derechos garantizados por el artículo 8 ordinal 5to., y ordinal 2do., letra j de la actual Constitución del 25 de julio del 2002, también el artículo 7 de la Ley 1542 del Tribunal Superior de Tierras, entre otras disposiciones doctrinales y jurisprudenciales vigentes, aplicables a la materia”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Eulogio Santana Mata, actuando a nombre de Mercedes Lavegar Rosario, contra la sentencia No. 201, del 25 de septiembre del 2003, “por haberse cometido una violación en cuanto a la apreciación de los hechos que se produjeron al apreciarse los documentos que aportó Mercedes Navegar, sobre la propiedad del solar No. 31, ubicado en la calle Duarte No. 70 del municipio de Guaymate, por lo cual se violó la jurisprudencia al omitirse el valor probatorio del derecho de propiedad que se demostraba tanto al traspaso del solar como en el contrato del 15 de agosto de 1997, por lo que se ha

hecho una desnaturalización de apreciación a los mismos”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia incidental del 11 de noviembre del 2002, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes, infundadas y carentes de base legal;

**SEGUNDO:** Se fija audiencia para el día trece (13) del mes de enero del año 2003, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de conocer el fondo del proceso; **TERCERO:** Se ordena la citación de las partes y testigos que figuran en el expediente y se reserva el derecho a las partes de aportar los testigos que consideren de lugar para el día de la audiencia, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1014 del 11 de octubre de 1935; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; y sobre el fondo el 25 de septiembre del 2003 dictó la sentencia definitiva, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación hecho por la señora Mercedes Lavegar del Rosario, en fecha 19 de septiembre del año 2000, en contra de la sentencia de fecha 12 de septiembre del mismo año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en la forma y plazos requeridos por la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la nombrada Mercedes Lavegar del Rosario, por no haber comparecido, no obstante estar citada legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la recurrente al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Mercedes Lavegar Rosario, interpuesto contra la sentencia incidental del 11 de noviembre del 2002:**

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación contra las sentencias preparatorias, con excepción de las dictadas sobre competencia, no estará abierto sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que en la especie la recurrente Mercedes Lavegar Rosario, interpuso su recurso de casación contra la sentencia incidental dictada por la Corte a-qua el 11 de noviembre del 2002, con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva dictada el 25 de septiembre del 2003; por consiguiente, al no tratarse de una sentencia sobre competencia, es evidente que el plazo para interponer dicho recurso no se encontraba abierto; por lo que el mismo deviene afectado de inadmisibilidad, por extemporáneo;

**En cuanto al recurso de Mercedes Lavegar Rosario, interpuesto contra la sentencia definitiva del 25 de septiembre del 2003:**

Considerando, que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía, esto en virtud del principio de que no procede la impugnación de ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras esté abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia en defecto pueda ser recurrida

en casación, es necesario que esa sentencia sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia, hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a Mercedes Lavegar Rosario, es obvio que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile el presente recurso por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mercedes Lavegar Rosario, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Mercedes Lavegar Rosario, contra la sentencia definitiva dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Se condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)